



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Cisneros, Veintiséis (26) de Julio del año dos mil veintidós (2022).-

Proceso	Restitución Inmueble – Local.- Civil Nro. 32
Demandante	INVERSIONES LOPEZ GUTIERREZ S.A.S.
Demandada	BLANCA INES MESA CARVAJAL
Radicado	Nro. 051904089001-2022-00036-00
Instancia	Única
Providencia	Sentencia Nro. 72 de 2022
Temas-Subtemas	Termina Contrato por Mora en pago del canon de arriendo del inmueble - Local Comercial.-
Decisión	Acoge pretensiones y condena en costas

ASUNTO

A través de este proveído, procede el juzgado a dictar sentencia en éste proceso iniciado por INVERSIONES LOPEZ GUTIERREZ S. A. S. representada por ELBA INES LOPEZ GUERRERO (Arrendadora), quien asistida de abogado instauró demanda de restitución de inmueble arrendado (local comercial) contra BLANCA INES MESA CARVAJAL (Arrendataria), por la causal de **“mora en el pago del canon de arrendamiento de inmueble”**, y según los siguientes:

FUNDAMENTOS FÁCTICOS

1. ELBA INES LOPEZ GUERRERO como arrendadora y representante legal de INVERSIONES LOPEZ GUTIERREZ S.A.S tiene contrato verbal de arrendamiento con BLANCA INES MESA CARVAJAL, sobre el inmueble - Local Comercial ubicado en la Av. Peatonal Principal de Cisneros, Nro. 19-08 desde los primeros días del mes de Junio de 2014; cuyos linderos constan en la Matricula Nro. 038-1581 de la ORIPY.-
2. Que BLANCA INES MESA CARVAJAL adquirió en Junio/2014 de MYRIAM PATRICIA JARAMILLO MONSALVE con C.C. Nro. 43.481.197 los muebles y enseres que forman el establecimiento de comercio, que funciona en el local comercial; recibiendo la cesión del contrato de arrendamiento del bien, cesión conocida y aceptada por la demandante.-
3. Que el contrato se celebró en forma verbal por el término de un año, a partir de Junio 1/2014 y la arrendataria se obligó a pagar un canon de \$1.200.000 mensual, pagaderos por anticipado dentro de los cinco (5) primeros días de cada mensualidad. -
4. Que el contrato de arrendamiento se prorrogó en estos periodos: Junio 1/2015, Junio 1/2016, Junio 1/2017, Junio 1/2018 sin reajuste y pagando puntualmente el canon de arriendo hasta Enero y Febrero del 2019, dejando de pagar Marzo 1/2019 hasta la fecha de presentación de la demanda. -
5. Que la demandada incumplió la obligación de pagar el canon de arriendo en la forma estipulada en el contrato verbal, incurriendo en mora en el pago del mes de Marzo/2019 hasta el día de presentación de la demanda. -

6. Que la demandada ha sido notificada por correo certificado, mediante comunicación escrita de Enero 24/2022 de la terminación del contrato en razón al incumplimiento del pago de los cánones de arrendamiento y en consecuencia la entrega del bien inmueble ante lo cual ha hecho caso omiso.
7. Que en Febrero 14/2022 se celebró audiencia de conciliación ante EL COLEGIO ANTIOQUEÑO DE ABOGADOS-COLEGAS- notificada en debida forma, en el cual no hubo acuerdo, y como requisito de procedibilidad. -

PRETENSIONES

Con fundamento en los hechos, y con base en la prueba aportada, la parte accionante pretende:

- Que se declare judicialmente terminado el contrato de arrendamiento de local comercial pactado en forma verbal en Junio 1/2014 entre ELBA INES LOPEZ GUERRERO representante legal de INVERSIONES LOPEZ GUTIERREZ S.A.S como arrendadora y BLANCA INES MESA CARVAJAL como arrendataria; por la causal de Mora en el Pago de Canon de Arrendamiento, desde Marzo 1/2019 y hasta la fecha de presentación de la demanda. -
- Que se condene a la demandada BLANCA INES MESA CARVAJAL a RESTITUIR a la demandante ELBA INES LOPEZ GUERRERO el inmueble recibido en arriendo y descrito en el Hecho Primero de la demanda. -
- Que no se escuche a la demandada BLANCA INES MESA CARVAJAL en el proceso mientras no consigne el valor de los cánones adeudados.-
- Que le ordene a la demandada a pagar los 37 meses adeudados a razón de \$1.200.000 para un total de \$44.400.000 y los que se llegaran a causar durante el trámite del proceso. -
- Que se ordene la diligencia de entrega del local arrendado a favor de la demandante y conforme los Artículos 308,384 y 385 del C.G. del P. comisionando para efectuarlo. -
- Que en caso de no entregar voluntariamente el local, se ordene el desalojo, oficiando a la Inspección de Policía de Cisneros para ello.-
- Que se condene a la demandada al pago de costas y gastos del proceso. -

TRÁMITE PROCESAL

Verificados los requisitos de los Artículos 82 y 384 del C. G. del P. **este juzgado la admitió en Abril 18/2022, ordenando correrle traslado a la accionada BLANCA INES MESA CARVAJAL por diez (10) días,** para que la contestara o se pronunciara, advirtiéndole el deber constitucional de garantizarle el derecho fundamental del debido proceso y el ejercicio del derecho de defensa. -

En Mayo 16/2022 la apoderada demandante puso en conocimiento y a disposición del juzgado **CERTIFICADO y FACTURA YP004754620CO del Correo 472 (SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.) que da cuenta de la entrega y recibo de la Notificación (Copia demanda, anexos y auto admisorio) a la accionada BLANCA INES MESA CARVAJAL hecha en Abril 27/2022;** de igual modo en **Junio 14/2022** la demandada BLANCA INES MESA CARVAJAL allegó al proceso contestación de la demanda; no obstante que desde **Abril 1/2022** ya había firmado documento otorgándole poder al Dr. RAFAEL ANTONIO JULIO PADILLA para que la representara y ejerciera su defensa en este proceso de restitución;

ahora si verificamos la fecha de Notificación (Abril 27/2022) y la fecha de entrega de la contestación de la demanda (Junio 14/2022), claramente se observa que transcurrieron más de diez (10) días hábiles del traslado de la demanda, inclusive más de 20 días; de tal manera que la respuesta o contestación a la demanda de restitución resulta EXTEMPORANEA, porque se entregó por fuera del término concedido por la ley para ello, por lo tanto no son de recibo los argumentos y ni las peticiones de la accionada.- Aquí es necesario aclarar lo siguiente:

1. Aunque el proceso de restitución, es un proceso verbal y el Artículo 396 del C.G. del P. indica que el término de traslado de la demanda son 20 días hábiles, esa imposición cambia, cuando se trata de proceso de restitución en el cual se alega como causal de terminación del contrato únicamente mora en el pago del canon de arrendamiento. -
2. Ahora, como en el caso subjudice, la parte demandante-arrendadora, cita como causal de su pretensión, EXCLUSIVAMENTE MORA EN EL PAGO DEL CANON DE ARRENDAMIENTO; eso conlleva que el término de traslado no sea de 20 días sino de 10 días, según lo indicado en el Artículo 391 del C.G. del P. por tratarse de un proceso verbal sumario. -
3. Finalmente, obliga el Nral 9 del Artículo 384 ibídem, que: "Cuando la causal de restitución sea exclusivamente la mora en el pago del canon de arrendamiento, EL PROCESO SE TRÁMITARÁ EN UNICA INSTANCIA".-
4. Dentro de la actuación judicial revisten especial importancia, por la honda influencia que tienen en el proceso, los llamados términos que no es otra cosa que: Los plazos señalados por la ley o por el juez para que dentro de ellos:
 - a.- **Se dicte alguna providencia,**
 - b.- **Se haga uso o se ejerza un derecho o**
 - c.- **Se ejecute o se haga algún acto en el trámite de un juicio.**

Como uno de los varios eventos de la influencia del tiempo dentro del proceso y en claro desarrollo del principio de la eventualidad, el Código General del Proceso regula en forma precisa lo atinente a los términos, cuyo cumplimiento es factor determinante y central para el orden del proceso, pues su adecuada observancia, permite el desarrollo del mismo para obtener la finalidad perseguida, la sentencia, que marca la culminación de la actuación donde se ha cumplido la garantía constitucional del debido proceso.-

Así las cosas, la contestación de la demanda es el primer acto de ejercicio del derecho de defensa por el demandado, pero ese derecho debe ejercerlo dentro de los términos que para cada clase de asunto o proceso tiene definido la ley procesal civil; al revisar con detenimiento la foliatura aportada por la demandada (Contestación) se observa no solo que su respuesta es extemporánea sino que no propuso ninguna excepción previa a través del recurso de reposición dentro del término que establece la ley, mucho menos alguna excepción de mérito durante el traslado de la demanda; pues concentra su dicho reiterando que pretende LA SUSPENSIÓN DE ESTE PROCESO con el argumento que la parte arrendadora (INVERSIONES LOPEZ GUTIERREZ S.A.S representada por ELBA INES LOPEZ GUERRERO y demás socios o integrantes) fueron denunciados por Fraude Procesal según el Artículo 453 del Código Penal, por inducir al funcionario judicial a error, utilizando información diferente a como pasaron los

hechos en realidad; significando que existe hoy Investigación con número único de Noticia Criminal 050016099150202251424, asignada al Fiscal Local 120 Unidad de Intervención Temprana de Antioquia; actuación penal muy ajena e irrelevante a este proceso civil; pues nada tienen que ver las obligaciones y los deberes recíprocos pactados o convenidos verbalmente por las partes en un contrato de arrendamiento de local comercial con la presunta comisión de un delito contra la administración de justicia.- En síntesis, además de ser una respuesta extemporánea, no se propusieron excepciones de ninguna índole (previas ni de mérito o fondo) tampoco pidió o aportó pruebas en favor de su patrocinada, es decir respecto del pago para desvirtuar o atacar la pretensión; sólo se anexó copia de un trámite de conciliación extrajudicial realizado en el Centro de Conciliación y Arbitraje de la Universidad Pontificia Bolivariana de Medellín "Darío Velásquez Gaviria" fechada Junio 9/2022; diligencia que tiene poca trascendencia e importancia en este tipo de proceso, porque éste no lo exige como requisito de procedibilidad; pérdida de tiempo y dinero en la que incurrieron ambas partes.-

Se concluye entonces que: Se admitió la demanda porque reúne los requisitos procesales contenidos en la ley; también que la accionada fue notificada en debida forma; que la demanda se respondió extemporáneamente, que no existe pronunciamiento ni duda alguna respecto de la legitimidad de las partes por activa y pasiva y su representación; ni reparo frente a la forma como se demostró la existencia del contrato, por tratarse de un contrato verbal, el cual es ley para las partes; de tal manera que no existe causal de nulidad que invalide lo actuado en forma parcial o total, y que con la prueba adjuntada por la accionante y con lo manifestado en la ley a falta de oposición por extemporaneidad, es con lo que se entrara a resolver de fondo este litigio.-

PRUEBA Y ANALISIS

La prueba obrante, se resume así:

- Demandante: Declaraciones extrajudiciales de **JOSE JESUS MONSALVE CARDONA** con C.C. Nro.70.254.860 y **OSCAR DARIO GAVIRIA HOYOS** con C.C. Nro. 3.445.985 recibidas en la Notaría 4ª de Medellín, en Febrero 24/2022 y **MYRIAM PATRICIA JARAMILLO MONSALVE** con C.C. Nro. 43.481.197 evacuada en la Notaría Local en Febrero 18/2022 (Prueba de la existencia del Contrato de Arrendamiento y no pago del arrendamiento).-
- Demandado: No aportó ni pidió pruebas. -

En primer lugar, la prueba documental aportada por la accionante referente a la existencia del contrato de arrendamiento, es válida, en el entendido que en este proceso "nunca ha estado en duda ni ha sido objeto de desacuerdo o discusión la existencia o no de la relación contractual o del contrato de arrendamiento ni el valor y la forma de pago del canon de arriendo".-

De lo anterior se concluye que aquí el contrato de arrendamiento es cierto, no admite duda, aunque el arrendador inicial fuera MYRIAM

PATRICIA JARAMILLO MONSALVE.- También que hecha la venta del establecimiento de comercio, el contrato se siguió desarrollando con BLANCA INES MESA CARVAJAL por cesión, como arrendataria, de manera simple, natural reconociendo cada parte su rol; e iniciándose una subrogación del contrato de arrendamiento, que no es otra cosa que la sustitución de una persona por otra dentro del contrato de arrendamiento de modo que el que se subroga adquiere todos los derechos y deberes que poseía su anterior titular o primigenio, sea como arrendador o como arrendatario.-

En segundo lugar, probada la existencia del contrato y la subrogación del mismo a la accionada; la prueba determina la legitimidad de la parte demandante por activa y de la demandada por pasiva para actuar incoar y repeler la acción; según lo cual ELBA INES LOPEZ GUTIERREZ tiene amplias facultades para administrar los bienes y para representar judicial y extrajudicialmente a la sociedad accionante y BLANCA INES MESA CARVAJAL persona natural como accionada.-

En tercer lugar se hace necesario definir y luego verificar si la causal invocada como motivo para pedir la terminación judicial del contrato de arrendamiento, resulta probada o no en esta actuación.- El Artículo 518 del C. Co, expresa: "El empresario que a título de arrendamiento haya ocupado no menos de dos años consecutivos un inmueble con un mismo establecimiento de comercio, tendrá derecho a la renovación del contrato al vencimiento del mismo, salvo en los siguientes casos:1°.- Cuando el arrendatario haya incumplido el contrato.- En este caso la arrendadora bajo juramento informa e invoca como causal de su pretensión, el no pago del canon de arriendo pactado e inherente al contrato de arrendamiento; hecho que la faculta para no renovar el contrato.-

Hay que decir que en esta actuación la parte accionada no aporó ninguna prueba documental ni testimonial que pruebe o acredite el pago oportuno de los cánones causados y reclamados; ni siquiera la demanda la motivó a cumplir con el pago; cabe recordar que el motivo, la causa o justificación esgrimida como pretexto o excusa válida para intentar la terminación del contrato, es de tipo legal, la contempló y estableció como norma el legislador, por lo tanto existe y es de obligatorio cumplimiento para todos, por ser de orden público; es de conocimiento que las normas procesales son de orden público y hasta el estudiante de primer año de derecho conoce que quien marca la pauta para aplicar el procedimiento dentro de los procesos judiciales es el código correspondiente.- No debe entonces olvidarse ni confundirse que este proceso tiene como único fin la terminación judicial del contrato pactado, el cual se ha renovado o prorrogado año tras año, que está vigente y continúa estándolo; sólo que la pretensión de la parte actora es que se declare la terminación judicial del contrato y como consecuencia de ello la restitución y entrega, aduciendo como causal: **Mora en el pago del canon de arriendo.**-

(Incumplimiento del contrato) sobre este motivo es que versa el litigio, de tal forma que la accionante debe probar la causal y la accionada debe desvirtuarla con una prueba necesaria, idónea, conducente, relevante, legalmente obtenida y que desvirtúe la pretensión; eso aquí no ha ocurrido.- El prolongado incumplimiento del contrato por parte del arrendador y los perjuicios causados, según el dicho de la accionada, no justifica el no pago del canon de arriendo.- Aquí no hay prueba del requerimiento sanitario hecho por la Secretaria de Salud, ni de las exigencias de acondicionamiento locativo ordenado y notificados tanto al arrendador como al arrendatario, muy a pesar de tener la carga de la prueba, tanto del pago como de su justificación.-

Por ello, y porque este no es el proceso para discutirlo, no son de recibo las afirmaciones e incumplimientos y desmanes denunciados por la demandada; es simple lo único que justifica o demerita la pretensión es el pago oportuno del canon acordado por las partes; cualquier anomalía, incumplimiento, reclamo o problema surgido del contrato debió exigirse o demandarse en su momento, no esperar o dejar transcurrir tanto tiempo para esbozarlo como causal del no pago. - Referente a la solicitud de suspensión del proceso, no obstante, de hacerse por fuera del término de contestación de la demanda, hay que decir, que no es de recibo, que no aplica, porque a sentir del juzgado no se reúne ninguno de los requisitos contenidos en los Artículos 161 y 162; la Corte Suprema de Justicia enfatiza en que la suspensión de la actuación procesal está regulada estrictamente en la ley; en esa medida, si esta no autoriza de manera expresa la suspensión del proceso, no puede accederse a esa petición.- La prejudicialidad se presenta cuando se trata de una cuestión sustancial, diferente pero conexa, que sea indispensable resolver por sentencia en proceso separado, bien sea ante el mismo despacho judicial o en otro distinto, para que sea posible decidir sobre la que es materia del litigio o de la declaración voluntaria en el respectivo proceso, que debe ser suspendido hasta cuando aquella decisión se produzca cosa que acá no ocurre, aquí claramente quedo establecido el objeto del pleito o la demanda, la competencia para conocer, tramitar y decidir el conflicto civil planteado, el cual nada tiene que ver con la presunta comisión de un delito contra la administración de justicia; aquí no hay lugar o no puede hablarse de prejudicialidad, entendida como la presencia, en un asunto judicial en trámite, de cuestiones pendientes de resolver por vía principal por otra autoridad judicial; y porque para declarar la prejudicialidad, además de la existencia del juicio, es necesario que no se haya proferido sentencia, ya que lo que se busca es proteger el debido proceso y el acceso a la administración de justicia.- Se ha dicho acertadamente, que una pretensión es prejudicial respecto a otra cuando deba decidirse antes que ella, y debe decidirse antes cuando la resolución que sobre ella recaiga ha de tenerse en cuenta en la resolución sobre la segunda.-

Aquí no hay lugar a que si se condena o no punitivamente a la accionante y se beneficia a la accionada, esa decisión repercuta en la decisión de este conflicto, positiva o negativamente, toda vez que lo discutido en este proceso es, si la arrendataria incurrió o no en mora,

en el pago del canon de arrendamiento, si cumplió o no con el contrato de arrendamiento pactado con la actora.- Ahora bien, no hay que olvidar que las cuestiones prejudiciales se dan, cuando es necesario esperar el pronunciamiento previo, oficial y definitivo - es decir, pasado por autoridad competente, que ha dictado sentencia, notificada y ejecutoriada, es decir, cosa juzgada - por un juez del fuero civil para poder iniciar, recién, la acción penal; lo que aquí no ocurre: una cosa es incumplir un contrato y otra cometer un delito contra el patrimonio de una persona o la administración pública.-

PRESUPUESTOS PROCESALES

Observa el despacho aquí acreditados todos los requisitos necesarios y esenciales para dictar sentencia de fondo que defina el conflicto aquí planteado, tales como la competencia de la juez, la capacidad para ser parte y la capacidad procesal y de la demanda en forma.- También está acreditada la legitimidad en la causa por activa y por pasiva, por ser las partes (accionante y accionado) quienes hoy mantienen la relación contractual como arrendador y arrendatario, no obstante haber cedido el contrato; por la vecindad de las partes, la cuantía del contrato y la ubicación del local; por ello, es procedente resolver la litis, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Con base en los hechos, soportes de las pretensiones y con base en la prueba allegada al proceso, no cabe duda que estamos frente a un proceso de restitución de inmueble (local comercial), cuyo trámite está sujeto a las normas reguladas en el Artículo 384 del C. G. del P. y normas concordantes del Código de Comercio. -

Es válido indicar: Que el contrato de arrendamiento es un contrato bilateral, de consentimiento (consensual) y oneroso, que surge del mero acuerdo entre las partes contratantes, con unas obligaciones y unos beneficios recíprocos; ese consenso, aun cuando no significa la no convergencia de elementos formales ad sutanciam actus, exige como mínimo para predicar su existencia, la confluencia de éstos 4 elementos contractuales: Sujetos: (Arrendador y Arrendatario), El Objeto: (Cosa sobre la cual recae el contrato), Canon: (Precio pagado en contraprestación por la tenencia o uso del bien objeto del contrato) y Plazo: (Término duración del contrato); siendo entonces el contrato, a partir de ahí ley para las partes.- También es válido indicar: **"Que el proceso de restitución de bien inmueble entregado en arriendo, tiene como finalidad pretender la restitución del mismo por la vía judicial de la tenencia otorgada por el arrendador a un arrendatario; previa la existencia de una causal válida".-**

CASO CONCRETO

En atención a lo argumentado, y según lo dispone el Nral 3 del Artículo 384 del C.G. del P. inexorablemente habrá que declarar que se tenga por no contestada la demanda, por extemporaneidad; que no es otra cosa que pronunciarse por fuera del término o plazo que impone u otorga la ley para ello; no se justifica que si la notificación del auto admisorio de la demanda, libelo de pretensiones y anexos se envió por correo postal (Correo 472) y existe constancia que fue recibido por la demandada en Abril 27/2022; apenas en Junio 14/2022 contestó la demanda y se pronunciara sobre las pretensiones del accionante.- Por lo anterior y porque resulta evidente que están plenamente probados y reunidos todos presupuestos para dictar sentencia; porque el contrato existe, está acreditado y reconocido por las partes en el proceso; demostrada la preexistencia del pacto entre las partes; el cual contiene todas los deberes y las obligaciones contraídas y con cargo a la arrendataria; también por reunirse los requisitos procesales y formales, es procedente dictar esta sentencia que defina la litis, que acoja todas las pretensiones del accionante; porque quedó probada la existencia del contrato de arrendamiento, y con la afirmación jurada de la falta de pago del canon de arriendo; causal que la demandada no refutó, muy a pesar de tener la carga de la prueba y la obligación de hacerlo para que prosperará su pretensión; por lo tanto, son de recibo y se acogerán todas las pretensiones de la accionante; por ello, se declara la terminación judicial del contrato de arriendo del inmueble atrás reseñado; pactado entre las partes y por la causal de MORA EN EL PAGO DEL CANON DE ARRENDAMIENTO; ordenando la restitución y entrega del mismo dentro de los 10 días siguientes a la ejecutoria de esta sentencia; en caso contrario desde ya se ordena la desocupación o lanzamiento por parte del juzgado con el concurso de la fuerza pública si fuera necesario; o comisionar al Inspector Municipal de Policía de Cisneros.- Se condena en costas a la accionada BLANCA INES MESA CARVAJAL porque resultó vencida en juicio.- Que la secretaria liquide las costas e inclúyase en la misma \$2.000.000 como Agencias en Derecho.- No hay lugar a desestimar excepciones de fondo porque no se propusieron; se si desestima la oposición o petición de prejudicialidad alegada y de pago de indemnización de perjuicios hecha o planteada por la demandada, porque este no es el marco o escenario judicial para ello, tal y como se argumentó en esta sentencia.-

En razón y mérito de lo expuesto EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CISNEROS – (ANT) administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la ley:

FALLA

PRIMERO: Se declara judicialmente terminado el contrato de arrendamiento pactado verbalmente entre INVERSIONES LOPEZ GUTIERREZ S.A.S representada por ELBA INES LOPEZ GUERRERO como

arrendador y BLANCA INES MESA CARVAJAL como arrendataria, pactado en Junio 1 de 2014; renovado en el tiempo año tras año; por resultar probada la causal primera del Artículo 518 del C. de Co. **"Cuando el arrendatario haya incumplido el contrato"; en concreto por incurrir en mora, por no pagar a tiempo el canon de arriendo.** - Queda desestimada la oposición de prejudicialidad y la exigencia de pago de perjuicios, tal y como se argumentó en la parte motiva de este proveído. -

SEGUNDO: En tal virtud, se le ordena a la arrendataria BLANCA INES MESA CARVAJAL que en un término de diez (10) días, contados desde la ejecutoria de este fallo, restituya o haga entrega del local objeto del contrato a ELBA INES LOPEZ GUERRERO (arrendadora).- Se advierte, que en caso de no hacerlo; será lanzada por parte del juzgado, con la fuerza pública si fuera necesario, o con el concurso del Inspector Municipal de Policía de Cisneros.- Líbrese Despacho Comisorio, si hubiera lugar a ello.-

TERCERO: Se condena en costas a la accionada BLANCA INES MESA CARVAJAL, por resultar vencida en este juicio.- Inclúyase en tal liquidación, la suma de \$2.000.000 como Agencias en Derecho. - Tásense por la secretaria. -

CUARTO: Notifíquese esta decisión a las partes, en debida y oportuna forma.-

QUINTO: Contra esta sentencia no procede recurso alguno, por tratarse de un asunto de mínima cuantía, establecida de la sumatoria de doce (12) cánones a razón de \$1.200.000, para un total de \$14.400.000, según el Nral 6° del Artículo 26 del C.G. del P.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTA LÍA LOPEZ JARAMILLO
Juez